



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.

Las reclamaciones comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 2 DE AGOSTO DE 1854.

Artículo de oficio.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

NUMERO 1670.

En la Gaceta del 31 de Julio último se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion los muchos, dilatados y eminentes servicios del Teniente general D. Evaristo San Miguel, vengo en promoverle á Capitan general de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Tomando en consideracion los muchos méritos y servicios del Teniente general D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, vengo en promoverle á Capitan general de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atención á los méritos y servicios de D. José Allende Salazar, Brigadier de infanteria, vengo en promoverle al empleo de Mariscal de campo.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Vengo en relevar del cargo de Ministro interino de la Guerra á D. Evaristo San Miguel, Capitan general de ejército y del distrito de Castilla la Nueva, quedando altamente satisfecha de la lealtad y distinguido acierto con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Estado y encargarle del despacho de la Direccion de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. José Alonso, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Capitan general de ejército y Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. José Allende Salazar, Mariscal de

Campo de los ejércitos nacionales, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. José Manuel Collado, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Lujan, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Durante la ausencia de los Ministros de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, que se encuentran fuera de esta corte, vengo en resolver se encarguen respectivamente del despacho de dichos Ministerios D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado, D. José Manuel Collado, Ministro de Hacienda, y D. José Allende Salazar, Ministro de Marina.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 2 de Agosto de 1854.—El Presidente, Victoriano de Ameller.—P. A. D. L. J. José Carlos Escobar, Secretario.

Núm. 671.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En circular de 25 de Julio último, inserta en el Boletín del día siguiente, se dirigió esta Junta á las municipales, Alcaldes y recaudadores de la provincia recomendándoles que, agitando la cobranza del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, se apresurasen á ingresar su importe en Tesorería á fin de proporcionar los recursos necesarios para

(2)

atender al pago de obligaciones preferentes y sagradas.

Aunque esta Junta confió en que su escitacion produciria resultado inmediato, por que no dudando del celo y adhesion de las autoridades locales, cuenta con su decidida cooperacion, observa con disgusto que hasta ahora no ha concurrido ningun ayuntamiento á satisfacer su respectivo cupo y esta apatia la coloca en la necesidad de repetir lo que ya manifestó en su citada circular.

No se trata de un impuesto ilegal y vejatorio cual lo era el anticipo decretado por el anterior Gobierno, ni se exige del contribuyente mas que la exactitud en el pago de sus tributos. Sin esta, no es posible que la Junta pueda ocurrir con religiosidad á las urgentes necesidades del Estado para cuyo objeto no cuenta con otros recursos que los ingresos de las rentas y contribuciones.

Es, pues, de esperar que convencidos de tan poderosas razones los Alcaldes y Recaudadores, se apresurarán á corresponder á los deseos de esta Junta, ingresando inmediatamente el importe del tercer trimestre de las contribuciones espresadas en la Tesorería, con lo cual, á mas de llenar uno de sus principales deberes, darán una prueba de su celo é interés por el bien público, objeto preferente de los desvelos de esta Junta y en obsequio del que adoptará las medidas convenientes para hacer cumplir el servicio que recomienda si á conseguirlo no bastasen sus amistosas amonestaciones.

Zamora 2 de Agosto de 1854.—El Presidente.—Victoriano Ameller.—P. A. de la J. José Carlos Escobar, Secretario.

EL CAPITAN GENERAL DE CASTILLA LA

NUEVA AL PUEBLO DE MADRID.

MADRILENOS:

Terminaron vuestras fatigas, vuestros padecimientos. Ayer con la venida del Duque de la Victoria, lució el gran día que tanto deseaban los buenos, por que tanto ansiaba vuestro corazon y el mio.

No es por esto menos sagrado mi deber de daros por vuestro valor, por vuestro arrojo, y aun me atreveré á decir por vuestro heroismo, las mas sinceras y sentidas gracias. ¿Que no os debe, ciudadanos armados, el pueblo de Madrid, la Nacion entera? ¿Quién no ve la inmensa influencia que en sus destinos tiene y tendrá vuestra conducta? ¿Quién no la ha aplaudido, quién no la ha ensalzado, quién no ha escuchado los aplausos populares, que á cada paso os tributa la muchedumbre entusiasmada?

Y yo que os he hablado, que os he mandado, que he vivido como en medio de vosotros durante 10 dias de azares y conflictos; yo que vi la sangre que vertisteis en obsequio de nuestras libertades, que escuché los acentos de vuestra decision á exhalar por ellas el último suspiro, que os diré, queridos compañeros que no me hayais oido en varias ocasiones? ¿Qué expresiones hallará mi pluma que

correspondan á los sentimientos de mi corazón tan tumultuosamente alborozado, tan profundamente conmovido?

Mandar el pueblo armado de Madrid, en tan solemne ocasión, que prez, que honra insigne para mí; Mandar á ciudadanos armados de todas condiciones que pasada la hora del peligro se agrupan todos en derredor del estandarte de la Patria, se proclaman defensores del orden, de la tranquilidad pública; que á tan caros objetos se consagran de consuno, sin mas resortes, sin mas impulsos que sus propias convicciones, que son sentimientos generosos; No lo olvidaré nunca, Madrileños! Mas pronto se borraria de mi memoria el haber hecho oír mi voz, y dado leyes, á legiones aguerridas, sedientas de combates y de gloria.

De vuestras barricadas se difundió el sosiego en este inmenso vecindario; en vuestras barricadas resonaron himnos de gozo; y lucieron rasgos de la mas exacta disciplina; en el seno de vuestras barricadas resucitó radioso el Ayuntamiento constitucional de 1845! En vuestras barricadas volvió, bajo los auspicios de tan ilustre corporación, á ondear la bandera de la Milicia ciudadana; en vuestras barricadas recibió nuevo esplendor el Trono de Isabel II, nuestra amada Reina.

¡Mi gratitud eterna al pueblo entero de Madrid!
¡Mi gratitud eterna á la Junta Salvadora, con quien estoy unido, en cuyo seno encontré tanto apoyo y tanto aliento!
¡Gratitud eterna al Ayuntamiento constitucional que ha tenido á bien manifestarme que le han sido gratos mis servicios! Vuestro amor vivirá en mi corazón por siempre y para siempre. Vivan la libertad, la nación, la patria.

Viva Isabel II, Reina constitucional de las Españas.

Madrid 30 de Julio de 1854.—Evaristo San Miguel.

Núm. 672.

La Junta provisional de Gobierno de esta provincia, reconociendo la necesidad de variar las actuales municipalidades de la misma, por el origen vicioso de que proceden y deseando dotar á los pueblos de autoridades que representen la voluntad del vecindario, ha determinado que se proceda en esta Capital á nueva eleccion de Ayuntamiento, la cual dará principio en el dia 6 del corriente, observándose en ella las reglas siguientes:

Del número de Alcaldes, Tenientes y Regidores.

Artículo 1.º Habrá en esta Capital un Alcalde, un Teniente 1.º, otro 2.º y trece Regidores.

Art. 2.º Será Alcalde el que obtenga mayor número de votos en la próxima eleccion; primer Teniente el que siga en el número de ellos; segundo el que se halle en caso análogo ó le subsiga, y Regidores los que reúnan mayoría de la misma manera.

Las candidaturas se escribirán en esta forma:

Voto para Concejales.

A. D. Juan de N.

A. D. José de P.

A. D. Julian de B.

Art. 3.º La suerte decidirá en caso de que dos ó mas candidatos obtengan igual número de votos, lo mismo para el Alcalde y Teniente que para Regidores.

De los electores y elegibles.

Art. 4.º Son electores todos los vecinos de la Ciudad, arrabales y caserios de su término, con tal de que paguen alguna cantidad por contribucion directa, siempre que no estén procesados criminalmente ó tengan impedimento legal.

Art. 5.º Lo son tambien, siendo mayores de 25 años y vecinos de la poblacion todos los censurados como capacidades en el art. 18 de la ley de 8 de Enero de 1845, aunque no paguen cantidad alguna, á saber:

1.º Los individuos de las Academias Española de la Historia y de S. Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de los Cavildos eclesiásticos, los Curas párrocos y sus Tenientes.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los Oficiales retirados de Ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con titulo de académicos en alguna de las Academias de nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 6.º Son vecinos, los que hallándose establecidos como cabezas de familia, con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia ó hayan adquirido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Tambien se considerarán como electores, aun cuando no se hallen comprendidos en las listas que se fijarán al público, por consecuencia de la precipitacion con que se formaron, todos los que se presenten á votar el dia de la eleccion, llevando los recibos que justifiquen ser contribuyentes por alguna cantidad.

Art. 8.º Son elegibles todos los electores.

De la Junta electoral.

Art. 9.º En el dia 6 del presente mes, se reunirá la Junta electoral en el local de la casa Teatro de esta Ciudad, sitio señalado por la Junta para verificar la eleccion, y se dará principio á esta á las ocho en punto de la mañana, concluyen-

do á las tres de la tarde y continuando en los dos dias sucesivos á las mismas horas.

Art. 10. Para formar la mesa interina presidirá el acto el Alcalde, que se asociará á dos electores elegidos por él de entre los de mayor de edad y otros dos de entre los mas jóvenes, y enseguida declarará constituida la mesa interinamente, dándose al instante principio á la votacion de la definitiva.

Art. 11. La mesa será compuesta de quien tenga mas votos Presidente y de los cuatro que le subsigan escrutadores; pero solo se votará en cada papeleta una persona por aquel cargo y dos para el último; debiendo ser votada por los electores que asistan al local designado en la primera hora de aquel dia.

Art. 12. La votacion será secreta; pero como no habrá mas que un local, y la lista de los candidatos ha de ser bastante estensa, todos los electores pueden llevarla impresa ó manuscrita para evitar dilaciones; y entregada al presidente de la mesa sin desdoblaria que la sellará, con un sello dispuesto al efecto, la introducirá en la urna á presencia del elector y de los escrutadores. Igual formalidad se observará en este caso para la mesa que para la eleccion de concejales.

El nombre del elector se escribirá en el acto por uno de los Secretarios escrutadores en una lista numerada.

Art. 13. Luego que se concluya la votacion de cada dia el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, anulando las que no esten selladas si alguna apareciere, confrontando el número de las legales con el de los votantes anotados en la lista y entendiendo el resultado en el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se enterarán si gustan los Secretarios escrutados.

Art. 14. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 15. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público las papeletas.

Art. 16. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijarán en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar en el dia anterior y el resumen de los votos que cada candidato hubiere obtenido.

Art. 17. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios escrutadores harán escrutinio general de votos estendiendo el acta del resultado.

El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará á la Junta.

En el mismo acto se tirará la suerte de que habla el artículo 3.º, si de ella hubiere necesidad.

Art. 18. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos enantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando unicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 19. Con vista del acta del escrutinio general, la Junta deliberará sobre la aprobacion de las elecciones, y si hubiere lugar á ello lo participará inmediatamente al Alcalde.

(4)

para que en el siguiente dia al en que tubiere lugar el citado escrutinio tome posesion y quede instalado el nuevo Ayuntamiento.

Lo cual se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que tenga cumplido efecto por la autoridad á quien corresponde debiendo cuidar el actual Alcalde de hacerse fije al público con la brevedad posible la lista de electores. Zamora 1.º de Agosto de 1854.—El Presidente, Victoriano de Ameller.—P. A. D. L. J., José Carlos Escobar, Secretario.

ZAMORANOS.

Vais á elegir vuestro ayuntamiento constitucional: podéis acudir á las urnas electorales para usar con toda libertad de vuestros derechos. Como encargado del poder ejecutivo de la provincia deseo que la ley sea una verdad; que todas las opiniones sean respetadas; que vuestra municipalidad sea la expresion fiel de vuestras voluntades.

CIUDADANOS: emitid tranquilos vuestro voto, sin ninguna especie de recelo. Yo conozco vuestro amor á la ley, vuestra sensatez; y de antemano estoy convencido de que el orden público no se alterará en lo mas mínimo. Yo por mi parte os prometo que todos encontrareis en mi autoridad la proteccion que dispensan las leyes á los españoles honrados. Zamora 1.º de Agosto de 1854.—El Presidente de la Junta encargado del Gobierno de la Provincia.—Victoriano Ameller.

Por las razones espuestas en el preámbulo del acuerdo que antecede, y persuadida que será una medida conveniente para el pais; la Junta ha decretado, en sesion de hoy, lo siguiente:

1.º Se reponen todos los Ayuntamientos, que, existian en los pueblos de esta provincia, á principios del año de 1845.

2.º En los pueblos donde por cualquier causa no existan á lo menos la mitad de los individuos de que constaba aquella corporacion, se procederá á la eleccion de los que falten bajo las bases acordadas para la Capital y comprendidas en la anterior circular.

3.º En los pueblos donde hubiese mas de la mitad de los individuos que componian dichos Ayuntamientos no se procederá á nueva eleccion.

4.º Se exceptúan como no comprendidos en las anteriores disposiciones los pueblos que por orden de esta Junta, hubiesen elegido ya sus respectivos Ayuntamientos.

5.º Desde luego se instalarán los Ayuntamientos del citado año de 1845, al siguiente dia de recibir esta orden, y en los que haya de verificarse eleccion esta tendrá efecto precisamente el dia 15 del corriente mes.

6.º Quedan disueltas las Administraciones municipales de distrito creadas con posterioridad al año de 1845, debiendo formar Ayuntamientos independientes los pueblos que entonces los tenían; pero quedan, por ahora, sujetos á pagar en mancomún las contribuciones en la forma que hasta la fecha lo han verificado.

7.º Los Alcaldes y encargados de la jurisdiccion en los pueblos, cuidarán de esponer al público, con la anticipacion necesaria, la lista de electores y de que tenga cumplido efecto lo mandado. Zamora 1.º de Agosto de 1854.—El Presidente, Victoriano de Ameller.—P. A. D. L. J., José Carlos Escobar, Secretario.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La revolucion que acaba de tener lugar en toda la Nacion, os pone en posesion de vuestros derechos: usad de ellos con independencia, y elegid hombres honrados y adictos á la causa liberal, sino quereis veros sumerjidos otra vez en el caos de opresion en que os habeis visto; sino quereis que vuestra seguridad y vuestros intereses se vean nuevamente comprometidos. Conservad el orden, respetad las leyes, y no dudeis de que...